



Expediente : 00112-2012-0-2701-JM-CI-01
Demandante : Ramón Zapana Juárez y otra.
Materia : Interdicto de recobrar.
Demandado : Nora Cahuas Cansaya y otros.
Procede : Juzgado Mixto Permanente de Tambopata.
Ponente : **Juez Loayza Torreblanca**

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro.24

Puerto Maldonado, veintitrés de Junio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

El presente proceso de interdicto de recobrar seguido por Ramón Zapana Juárez y Dionisia Ccorahua de Zapana contra Nora Cahuas Cansaya y otras personas.

MATERIA DE GRADO:

Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2017 (fojas 536 y ss) el demandante Ramón Zapana Juárez y el abogado de Dionisia Ccorahua de Zapana interponen recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución nro. DIECISEIS del 03 de enero de 2017 (fojas 506 y ss) que rechaza la demanda interpuesta contra Nora Cahuas Cansaya y otras personas sobre interdicto de recobrar.

PETICION Y FUNDAMENTACION DEL IMPUGNANTE:

El apelante pide que la resolución impugnada sea revocada y se ordene admitir a trámite la demanda, fundamentando su recurso de apelación en que:

- Oportunamente han subsanado las observaciones planteadas por el juzgado, dado que los libros de padrón no ingresan a registro y es humanamente imposible identificar a cada uno de los 300 o más asociados, más aun si el artículo 166 del código adjetivo señala que si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común a pedido de parte se ordenará se les notifique por edictos, adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un numero de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.



FUNDAMENTOS:

1. Mediante la resolución nro. CATORCE de 09 de setiembre de 2016 (fojas 436 y ss) el juzgado de origen declaró inadmisibile la demanda de los actores señalando entre otros aspectos que el domicilio de los veintiún demandados identificados no es preciso, que asimismo al haberse demandado a cualquier otra persona que ocupe el inmueble sub materia, es decir, tratándose de personas inciertas y/o indeterminadas ha debido agotar su identificación y proporcionar el domicilio de aquellas, pues resulta posible realizar su identificación.
2. En escrito de fojas 502 y ss el demandante ha subsanado su demanda precisando los nombres de veintiún personas y señalando asimismo se comprenda en la demanda a “los **demás miembros** de la UPIS NANUGET y de la UPIS CONTINENTAL que son alrededor de **320** asociados”, declarando haber agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de las mismas invocando la aplicabilidad del artículo 166 del Código Procesal Civil.
3. Sucedió sin embargo que la resolución nro. DIECISEIS del 03 de enero de 2017 (fojas 506 y ss) que es materia de impugnación, rechazó la demanda considerando que no han agotado las gestiones destinadas individualizar a cada socio y menos sus respectivos domicilios, pues en caso de emitirse sentencia deberá haberse precisado su emplazamiento válido a quien reside en él, asimismo señaló que la procedencia de aplicación del artículo 166 del Código Procesal Civil es de uno por cada diez, por lo que si invoca 326 personas, ha debido emplazar al menos a 33 personas, y, finalmente por cuanto se pretende emplazar a una organización que no ha sido considerada en la demanda como es la UPIS CONTINENTAL.
4. Conforme señala el artículo 424.2 del Código Procesal Civil, la demanda formalmente además de presentarse por escrito debe contener: *“El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*, esto es, que entre muchos otros requisitos formales de la demanda, se requiere el **nombre** y el **domicilio** del demandado.
5. Si bien la norma establece salvedades a la rigurosidad formal antes mencionada, como por ejemplo, que en el caso del domicilio del demandado y al no poder obtener la dirección del este, puede notificársele por edicto; sin embargo, la norma no establece que esta salvedad puede extenderse al ámbito de la identificación del demandado, es decir, del nombre de este, lo cual resulta lógico se tiene



en cuenta que al no mencionarse o desconocerse el nombre del demandado, la actividad jurisdiccional se tornará estéril puesto que una eventual sentencia al establecer obligaciones y sus consecuencias, solo podrá imponerse a personas físicas o ideales, mas no así a personas inciertas.

6. Ahora bien, la aplicabilidad del artículo 166 del Código Procesal Civil se entiende a) **en primer lugar**, cuando existe un número de demandados que han sido debidamente identificados y superan a más de diez con derecho común, puede notificárseles por edictos, dado que la norma es clara al señalar su procedibilidad a pedido de parte, entendiéndose que en este caso se omitirá la notificación personal y el edicto se convierte en una suerte de notificación grupal, b) **en segundo lugar**, la notificación se puede hacer en **forma regular** (no así por edictos) cuando los litigantes superan la cantidad de diez, pudiéndose emplazar personalmente a uno de ellos por cada diez o fracción de diez, se entiende que en este caso las notificaciones implicarán que por cada uno de los demandados que haya sido notificado, el emplazamiento surtirá efectos respecto de los otros 10, y, así sucesivamente, pero véase que en este caso al menos una notificación se realiza personalmente.
7. En cualquiera de los dos casos antes mencionados, la notificación por edictos o por cédula (regular) se realizará respecto de personas debidamente identificadas, y, no puede admitirse que los demandados sean invocados con la premisa de que son "más de diez" (factor numérico) para efectos de aplicar el artículo 166 de la norma adjetiva conforme erróneamente lo señala el apelante, toda vez que esta circunstancia así invocada solo está implicando su número, pero aun así ello no significa que los otros diez demandados hayan sido identificados (factor individualización), pues es obvio que en tanto no se sepa sus nombres se mantendrá en incertidumbre su individualización.
8. Finalmente conviene mencionar que los actores no han agotado las gestiones de procedimiento que pueden ser empleados para efectos de identificar a los eventuales demandados, en tanto que véase en la demanda y su subsanación, se tiene que los accionantes señalan que los emplazados (personas físicas) han formado una persona jurídica (UPIS) de lo que se entiende que estos poseen un libro de registros de socios, actas de asamblea, etc, y por lo mismo la posibilidad de poder ser identificados y luego ser emplazados válidamente, sin menoscabar su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que como ya se dijo demandar a una persona no identificada, no puede surtir efecto jurídico válido.



POR ESTOS FUNDAMENTOS:

PRIMERO: DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 12 de enero de 2017 (fojas 536 y ss) interpuesto por el demandante Ramón Zapana Juárez y el abogado de Dionicia Ccorahua de Zapana contra el auto contenido en la resolución nro. DIECISEIS del 03 de enero de 2017 (fojas 506 y ss) que rechaza la demanda interpuesta contra Nora Cahuas Cansaya y otras personas sobre interdicto de recobrar.

SEGUNDO: CONFIRMARON el auto contenido en la resolución nro. DIECISEIS del 03 de enero de 2017 (fojas 506 y ss) que rechaza la demanda interpuesta contra Nora Cahuas Cansaya y otras personas sobre interdicto de recobrar, y, **ORDENARON** se devuelva con la debida nota de atención.-NOTIFIQUESE.-

CAYRA QUISPE

LOAYZA TORREBLANCA

CASTAÑEDA CERECEDA